



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

107-2025-AM/GG

DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 06

Obra: “Recuperación de los servicios ecosistémicos en la parte alta de la quebrada Ranra afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Azulmina 1 y 2, en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión - Cerro de Pasco”

Lima, 05 de diciembre del 2025

VISTOS:

La Carta N° 114-2025/CSA-AZULMINA del Contratista CONSORCIO SAN ANDRES, la Carta N° 262143-CG-1807 de la Supervisión de Obra CUMBRA INGENIERIA S.A., el Informe N° 104-2025-AM/SGO-AZUL-MB del Administrador de Contrato, el Memorando N° 438-2025-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 145-2025-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-053-2023 de fecha 10.10.2023, Activos Mineros S.A.C. (en adelante la Entidad) contrató con el CONSORCIO SAN ANDRES (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: *“Recuperación de los servicios ecosistémicos en la parte alta de la quebrada Ranra afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Azulmina 1 y 2, en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión-Cerro de Pasco”*, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Carta N° 114-2025/CSA-AZULMINA de fecha 12.11.2025, el contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 06 (AP 6) por siete (7) días calendario, al amparo del literal a) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por *“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al*



Devolvemos vida al planeta

contratista", alegando que no habría podido ejecutar las partidas del subcomponente "05.02.23.05.04 Cajas de drenaje en banquetas y pie de talud (ID 14307 proyectado)" sin la previa aprobación y ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 10 (geomalla biaxial y geocelda), señalando que dicha situación configuraba una causa no imputable a su voluntad; para sustentar su pedido, invocó las anotaciones del Cuaderno de Obra Digital (COD), asientos N° 1072, 1073 y 1096, correspondientes al periodo del 22.10.2025 al 28.10.2025, en los que el Residente de Obra registró el inicio y término de la circunstancia que calificó como supuesto atraso, y presentó un análisis de programación en el que proyectó una nueva fecha de término contractual al 25.01.2026;

Que, la Supervisión de Obra, CUMBRA INGENIERÍA S.A., mediante Carta N° 262143-CG-1807 de fecha 19.11.2025, luego de analizar la cronología de la Prestación Adicional de Obra N° 10, el programa de ejecución de obra vigente, las anotaciones del COD, incluyendo los asientos vinculados al periodo alegado como afectado, así como los paneles fotográficos; concluyó que la tramitación y aprobación del referido adicional por parte de la Entidad y de la propia Supervisión se realizó dentro de los plazos establecidos en el artículo 205° del Reglamento, verificándose que el desfase temporal se originó en la presentación y subsanación tardía del expediente técnico por parte del contratista;

Que, asimismo constató que, a la fecha en que el contratista registró el inicio de la supuesta afectación, vale decir, el 22.10.2025, no había concluido la partida previa "05.02.23.04.06 Suministro y colocación de geotextil de 270 g/m²", indispensable para el desarrollo completo de las cajas de drenaje, y que determinadas actividades vinculadas a dichas partidas podían ejecutarse sin requerir íntegramente el adicional N° 10, lo que evidenciaba un margen de reprogramación interna; en tal sentido, la Supervisión concluyó que no se acreditaba una afectación efectiva de la ruta crítica imputable a la Entidad y recomendó denegar la ampliación de plazo solicitada;

Que, mediante Memorando N° 438-2025-GO de fecha 25.11.2025, el Gerente de Operaciones solicitó a la Gerencia Legal que se deniegue la AP 6 por siete (7) días calendario, al haberse determinado técnicamente que la causal invocada es atribuible al Contratista, sustentando su pedido en el Informe N° 104-2025-AM/SGO-AZUL-MB del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato, mediante Informe N° 104-2025-AM/SGO-AZUL-MB, coincidió con la Supervisión de Obra en que la AP 6 carecía de sustento técnico suficiente, al no haberse demostrado que las partidas señaladas se encontraran en la ruta crítica ni que la situación descrita constituyera una causal ajena a la voluntad del contratista; en tal sentido, concluyó que no se configuraban los presupuestos del artículo 197° del Reglamento y recomendó denegar la ampliación de plazo solicitada, manteniendo la fecha de término de obra al 18.01.2026;

Que, mediante Informe Legal N° 145-2025-GL de fecha 05.12.2025, el Gerente Legal analizó la AP 6 a la luz de lo dispuesto en el artículo 197°



Devolvemos vida al planeta

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, sobre la base del Informe N° 104-2025-AM/SGO-AZUL-MB del Administrador de Contrato y de la opinión de la Supervisión de Obra, advirtió que el contratista no había acreditado, mediante un análisis objetivo, la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente por una causa ajena a su voluntad, requisito sustantivo para la procedencia de una ampliación de plazo;

Que, en el citado Informe Legal también se verificó que el contratista presentó la AP 6 a la Supervisión de Obra el 12.11.2025, dentro del plazo de quince (15) días previsto en el numeral 198.1 del Reglamento, y que la Supervisión remitió su informe a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos en el numeral 198.2 del artículo 198° del mismo cuerpo normativo, precisándose que el cumplimiento de dichos plazos procedimentales no suplía la falta de sustento respecto de la afectación de la ruta crítica;

Que, en atención a lo expuesto en dicho Informe Legal, se concluyó que no se configuraban los presupuestos materiales del artículo 197° del Reglamento y, en consecuencia, se recomendó al Gerente General denegar la AP 6 por siete (7) días calendario y mantener la fecha de término de la ejecución de la obra al 18.01.2026, atendiendo a los informes técnicos de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, conforme a sus normas de organización, y ejerce las funciones previstas en dicha Ley y su Reglamento, en lo relativo a la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En concordancia con ello, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC señala que la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa. En virtud de las normas antes citadas, se concluye que la condición de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo manifestado por el Gerente de Operaciones, y considerando los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato y el Gerente Legal, corresponde al Gerente General, en su calidad de Titular de la Entidad, emitir la presente resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DENEGAR la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, presentada por el contratista CONSORCIO SAN ANDRES, por un total de siete (7) días



Devolvemos vida al planeta

calendario en la ejecución de la obra: “*Recuperación de los servicios ecosistémicos en la parte alta de la quebrada Ranra afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Azulmina 1 y 2, en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión-Cerro de Pasco*”, atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sustentan la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Administrador de Contrato notifique con la presente resolución y sus informes de sustento al Contratista CONSORCIO SAN ANDRES, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General

JLCQ